

EN LO PRINCIPAL: recurso de protección de garantías constitucionales.

PRIMER OTROSÍ: acompaña documentos.

SEGUNDO OTROSÍ: solicita oficios.

TERCER OTROSÍ: se tenga presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

ALFREDO MORGADO TRAVEZÁN, abogado, RUN 8.867.148-1, domiciliado en Santa Lucía 270, oficina 601, comuna de Santiago, a US. Iltrma. respetuosamente digo:

Que, de acuerdo a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, entablo la siguiente acción cautelar, a favor de PAULO IGNACIO ARIAS MACHUCA C.I. 21.316.040-0, SEBASTIÁN IGNACIO CARRASCO TAPIA C.I. 21.349.171-7, ALONSO ADHAIR CREUS CARVAJAL C.I. 21.383.349-9, LUCAS ANDRÉS CONSUEGRA ERAZO C.I. 21.593.996-0, CRISTOBAL EDUARDO CORDAY GONZÁLEZ C.I. 21.339.752-4, JUAN PABLO CORNEJO URZÚA C.I. 21.332.232-K, BENJAMÍN ANTONIO DEMARCO CASTILLO C.I. 21.082.410-3, GABRIEL NICOLÁS GONZÁLEZ BELAÚNDE C.I. 21.325.843-5, GUSTAVO AARON GONZÁLEZ TEJO C.I. 21.515.696-6, AGUSTÍN JOSÉ HERRERA CANALES C.I. 21.357.351-9, EDUARDO ANDRÉS LEIVA LATORRE C.I. 21.386.708-3, KEVN ALONSO LUNA ARRIAGADA C.I. 21.242.399-8, JUAN PABLO MAUREIRA MUÑOZ C.I. 21.219.790-4, MAURO ALBERTO QUIROZ CASABONNE C.I. 21.347.907-5, JOAQUÍN IGNACIO SANTANA RAMÍREZ C.I. 21.462.800-7, FRANCO MAXIMILIANO SEPÚLVEDA LOYOLA C.I. 21.333.557-K, CLEMENTE URIBE ORTIZ C.I. 21.447.950-8, DIEGO ALBERTO VEJAR KELLY C.I. 21.482.735-2, JOHANN CHRISTIAN WEITH GUZMÁN, C.I. 21.547.099-7, estudiantes, domiciliados para estos efectos en Arturo Prat N 33, comuna de Santiago, todos los menores alumnos del Segundo C de Enseñanza Media del Instituto Nacional, colegio ubicado en Arturo Prat N° 33, de la comuna de Santiago. El recurso de protección se interpone en contra de CARABINEROS DE CHILE, representado por su Director General don MARIO ALBERTO ROZAS CÓRDOVA, ambos domiciliados en avenida Gneral Bernardo O`Higgins N° 1196, Santiago, fundado en los antecedentes de hecho y derechos que paso a exponer:

HECHOS.

El día miércoles 14 de agosto de 2019, todos los menores de edad antes individualizados, alumnos regulares del 2° C Media del Instituto Nacional José Miguel Carrera, ubicado en Arturo Prat N° 33, comuna de Santiago, se encontraban al interior del establecimiento educacional, en la sala de clases. Aproximadamente

a las 8:15, a escasos instantes del inicio de la jornada escolar, en momentos en que un pequeño grupo de jóvenes realizaba desórdenes en un sector focalizado del recinto, funcionarios de Carabineros, en forma absolutamente desproporcionada, lanzaron gases lacrimógenos a diversos sectores del interior del recinto estudiantil.

La alta concentración de gases tóxicos, obligó a evacuar el colegio, ya que a los pocos minutos del ingreso de los gases, los niños manifestaban serias dificultades para respirar, algunos de ellos vomitaban, tornándose imposible la permanencia en el lugar.

Al momento de los hechos, en el colegio, se encontraban presentes miles de componentes de la comunidad escolar. Alumnos, además de profesores, personal paradocente y funcionarios administrativos.

El uso de gases tóxicos por las Fuerzas Especiales de Carabineros al interior del Instituto Nacional, en las circunstancias mencionadas, constituye un acto ilegal y arbitrario que afectó la salud de los alumnos por los que recurro, vulnerando la garantía del N° 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DEL ACTO.

Fuerzas Especiales de Carabineros ha informado que en relación a la composición química de las bombas lacrimógenas, estos elementos disuasivos usan como agente activo el compuesto químico **Clorobenzilideno Malononitrilo (CS)**, fórmula química C₁₀H₈CLN₂.

La forma en que estos agentes químicos producen su objetivo es mediante el dolor físico y la privación sensorial: "Al contacto con el gas, la víctima rápidamente desarrolla un severo y quemante malestar y lacrimación pronunciada. Pueden aparecer blefaroespasmos (contracciones involuntarias de los párpados) y edemas en la membrana conjuntiva. Cuando es inhalado, el gas irrita la nariz, boca, vías respiratorias superiores, y pulmones. La profusa secreción provocada por el contacto, combinado con los mecanismos filtradores del tracto respiratorio superior atrapa las partículas más grandes. Localmente, el gas causa rinorrea, congestión nasal, e irritación. Si es inhalado, particularmente en un espacio reducido, puede causar dolor de garganta, tos, broncorrea, broncoespasmos en pacientes asmáticos, neumonía, e incluso apnea. Es particularmente peligroso en personas con enfermedades pulmonares. Así como su peculiar olor, el gas CS tiene un sabor desagradable, quemante, y ácido. Tragar saliva que contiene gas CS puede resultar en náuseas y vómitos. En la piel, el gas produce una sensación de picor y puede causar eritemas y quemaduras".

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenaje y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción, más conocida por su nombre abreviado de Convención sobre Armas Químicas, es un tratado internacional firmado en 1993 y que entró en vigencia el 29 de abril de 1997. En nuestro país fue promulgado mediante el Decreto N° 1764, firmado el 2 de febrero de 1996 y publicado en el Diario Oficial el 11 de marzo de 1997. La Convención sobre Armas Químicas, si bien prohíbe el uso de gases lacrimógenos en conflictos bélicos, autoriza su uso como elemento de represión y dispersión de disturbios.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consigna en su Informe Anual 2015: “Por las consecuencias que podrían resultar del uso inapropiado y abusivo de las armas menos letales, la CIDH enfatiza la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación. La utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico o estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso”.

Carabineros de Chile tiene a su cargo, por mandato legal, el resguardo del orden y la seguridad pública, pudiendo usar la fuerza para garantizarlos. El uso de la fuerza por parte de Carabineros debe manifestarse frente a situaciones que la hagan necesaria, priorizando siempre el uso de medios no violentos para garantizar el orden, respetando el principio de la proporcionalidad entre la amenaza o agresión y la respuesta, controlando permanentemente la superioridad que la fuerza empleada por los funcionarios, se haga respetando la legalidad vigente.

El uso de dispositivos químicos por parte de la policía se encuentra autorizado por el artículo 3° de la Ley de Control de Armas, N° 17.798.

Por su parte, el “Reglamento de armamento y municiones para Carabineros de Chile”, N° 14, señala que se considerará munición “toda clase de cartuchos destinados a las armas de fuego, elementos disuasivos químicos y de señales luminosas pirotécnico” (Artículo 2°, inciso tercero).

En el caso de manifestaciones en establecimientos educacionales, Carabineros debe aplicar los nuevos **“Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público”**, publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019.

Un ilustrativo análisis sobre este protocolo, ha efectuado recientemente en el mes de julio de 2019 la Asesoría Técnica Parlamentaria, emitiendo un documento acerca del "Uso de Gases Lacrimógenos", en que se señala: "De acuerdo a lo establecido en los protocolos de actuación de Carabineros frente a manifestaciones públicas en lo que refiere al uso de gas lacrimógeno, el citado protocolo establece las instancias en que puede ser utilizado y las reglas que deben seguirse en caso de su utilización.

Al respecto, instruye que este tipo de mecanismo de dispersión solo se utilizará frente a necesidades imperiosas y luego de haberse empleado los demás medios dispersores, debiendo existir alteraciones graves al orden público, y deben seguirse las siguientes reglas:

i. Antes del uso de disuasivos químicos, se advertirá, a lo menos tres veces por altavoces, a quienes participen de una manifestación ilícita, que serán utilizados dispositivos químicos en caso de que no abandonen el lugar.

ii. Para su utilización, se deberá tener presente el espacio físico donde se va a hacer uso de gas (espacio abierto, cerrado, dirección del viento, etc.).

iii. Existe prohibición de utilizar disuasivos químicos en sectores donde puedan verse afectados hospitales, consultorios, jardines infantiles o lugares de similar naturaleza, caso en el cual se utilizarán otros mecanismos para restablecer el orden público.

iv. El uso de los gases lacrimógenos, en cualquiera de sus estados, será restringido ante la presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, y personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud.

v. El agua con líquido lacrimógeno solo se utilizará con manifestantes que se nieguen a acatar violenta o agresivamente las contenciones o despejes, se resistan a su detención o estén cometiendo graves alteraciones al orden público, con el fin de evitar el contacto físico y enfrentamientos directos o acciones de violencia.

vi. De acuerdo a la actitud de la manifestación, se hará el uso gradual de los gases, con el fin de conseguir el objetivo visual y psicológico definido.

Como vemos, el tercer punto establece como restricción no utilizar gases lacrimógenos en espacios de similar naturaleza a "hospitales, consultorios y jardines infantiles", lo cual sin duda abarca a establecimientos educacionales.

A ello se suma lo establecido en el punto IV sobre la restricción de ser empleado ante la presencia de "niños, niñas y adolescentes".

El mismo documento contiene un punto 4, sobre: "Protocolo de desalojo de establecimientos educacionales", en que expresa:

"Dicho protocolo contiene las reglas establecidas para el ingreso de Carabineros a un establecimiento educacional, con el fin de desalojar a los manifestantes que permanecen en el lugar.

En caso de inmuebles fiscales, para poder llevar adelante el desalojo se requiere la resolución de la autoridad administrativa competente, o bien en cumplimiento de un Mandato Judicial.

Para ello, se han establecido tres etapas, las cuales contienen una serie de normas aplicables a dicho procedimiento.

a) Apreciación disuasión

i. Comunicar a Cenco la ubicación y características del establecimiento educacional ocupado y tiempo que los ocupantes llevan en el lugar, en cuanto se conozca dicha circunstancia.

ii. Identificar, en cuanto sea posible, cantidad, género y edad de los ocupantes ilegales. Precisar si existen o se cometen agresiones o daños.

iii. Identificar las vulnerabilidades, accesos y estructura del edificio y posibles refugios, fijando equipos de trabajo y responsabilidades para el ingreso.

b) Etapa de coordinación

i. El Jefe del Servicio y/o del Dispositivo deberá entrevistarse con:

- El Oficial territorial a cargo del procedimiento, con la finalidad de coordinar e intercambiar información.

- El encargado del recinto, si la situación lo amerita, para que dialogue con los ocupantes o manifestantes y se le informe de un posible ingreso.

ii. Se deberá considerar personal femenino de Carabineros para este tipo de procedimientos.

iii. Distribuir racional y tácticamente los medios para el ingreso.

iv. Fijar los perímetros de seguridad de acuerdo al área de operaciones a intervenir.

c) Etapa de ingreso al establecimiento.

i. Se instalarán medios (humanos y logísticos) en el ingreso principal, siempre y cuando el riesgo sea mínimo.

ii. Disponer medios logísticos necesarios para resguardar la integridad física y facilitar el ingreso de personal de Carabineros.

iii.- Hacer uso de elementos que faciliten el ingreso, tales como escaleras, napoleón, alicate, cuerdas, etc.

iv. Instalar dispositivos y vehículos de traslado de imputados en los lugares principales.

v. Tener presente que el factor sorpresa y agilidad de los dispositivos que intervienen, disminuye la capacidad de resistencia y agresión.

vi. En todo momento se deberá hacer usos de equipos de filmación, cuyo registro deberá ser entregado a la oficina de audiovisuales de la Repartición.

Como se observa, en ningún momento se autoriza a las fuerzas policiales a utilizar dispositivos químicos en el procedimiento de desalojo."

Las restricciones respecto del uso de gases lacrimógenos establecidas en el mismo Protocolo de Carabineros para el restablecimiento del orden público en manifestaciones, guarda perfecta coherencia con las normas de la Convención sobre Derechos del Niño, cuyo artículo 3º obliga a las instituciones públicas y privadas a actuar preservando siempre el interés superior del niño.

Conclusiones:

1. Carabineros está autorizado por la ley de Control de Armas para usar gases lacrimógenos.
2. Carabineros tiene un protocolo para el uso de dispositivos químicos, como los gases lacrimógenos, que restringe su uso en recintos cerrados, en especial habitados por niños y adolescentes. Este protocolo está contenido en los **Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público**, publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019
3. El 14 de agosto de 2019, aproximadamente a las 8:15 AM, Carabineros usó gases lacrimógenos al interior del Instituto Nacional, establecimiento educacional que en ese momento se encontraba en pleno funcionamiento, donde un pequeño grupo de personas encapuchadas se manifestaban.
4. Carabineros no advirtió a los alumnos y profesores que se encontraban en clases que iniciaría el uso de estos gases tóxicos, a fin de darles la oportunidad de evacuar el recinto.
5. Todos los alumnos en cuyo beneficio se recurre, que se encontraban en clases y no eran parte de las manifestaciones, fueron afectados por los gases

lacrimógenos lanzados al interior del Instituto Nacional, provocándoles dolor al respirar, irritación ocular al punto de no poder abrir los ojos, ardor en la garganta, algunos sufrieron vómitos y náuseas y un estado de ansiedad y miedo ante una situación de vulnerabilidad e incertidumbre frente a la presencia de personal policial en actitud represora.

6. Las manifestaciones en este colegio se han hecho habituales en el último tiempo, por lo que existe el riesgo cierto de que Carabineros vuelva a usar gases lacrimógenos al interior del Insituto Nacional como medio de represión de las manifestaciones.
7. El uso de gases lacrimógenos por parte de Carabineros en el interior del Instituto Nacional en horario de clases, contraviene los **Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público**, publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019 y la Convención sobre Derechos del Niño, suscrita por Chile.
8. El uso de gases lacrimógenos por parte de Carabineros en el interior del Instituto Nacional en horario de clases, además es un acto arbitrario. La arbitrariedad se entiende como una conducta carente de racionalidad. En este caso específico, aproximadamente el 95 por ciento de los alumnos estaban en clases y solamente un pequeño grupo de manifestantes alteraban el orden. Sin embargo, Carabineros usó de forma antireglamentaria gases que afectaron a ese 95 por ciento de alumnos que no eran parte de la manifestación, sin medir el riesgo de lanzar gases en recintos cerrados con niños y adolescentes en su interior.

GARANTÍA CONSTITUCIONAL VULNERADA.

ARTÍCULO 19 N° 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Los hechos que darn origen a la presente acción constitucional afectaron la salud física y psíquica de los recurrentes y la habitualidad de las manifestaciones en el establecimiento educacional, cuya ocurrencia no depende de los recurrentes, hace previsible el uso de gases lacrimógenos en su interior por parte de Carabineros, poniendo en riesgo nuevamente la salud de estos alumnos.

PETICIONES CONCRETAS.

La presente acción cautelar tiene por objeto lograr que mediante una orden judicial se impida el uso de gases lacrimógenos al interior del Instituto Nacional, en

horario de clases y mientras éstas se realizan, cautelando de esta forma la integridad psíquica y física de los recurrentes.

POR TANTO,

Conforme a los artículos 19 N° 1 y 20 de la Constitución Política de la República, **RUEGO A US. ILTMA** tener por interpuesto recurso de protección a favor de los menores individualizados, acogerlo a tramitación, declarar su admisibilidad y disponer en definitiva que el uso de gases lacrimógenos al interior del Instituto Nacional en horario de clases y con alumnos en su interior, atenta contra la garantía constitucional del N° 1 del artículo 19 de la Constitución, constituyendo un acto ilegal y arbitrario, desde que contraviene los protocolos de Carabineros sobre Intervención para el Mantenimiento del Orden Público y la Convención sobre Derechos del Niño, por lo que, en adelante, Carabineros deberá acogerse estrictamente a dichos protocolos al momento de usar elementos disuasivos de manifestaciones en el mencionado colegio, inhibiéndose de lanzar gases lacrimógenos hacia su interior.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Il'tma. tener por acompañados, los siguientes documentos:

1.- Certificados de nacimiento de:

- 1) PAULO IGNACIO ARIAS MACHUCA C.I. 21.316.040-0,
- 2) SEBASTIÁN IGNACIO CARRASCO TAPIA C.I. 21.349.171-7,
- 3) ALONSO ADHAIR CREUS CARVAJAL C.I. 21.383.349-9,
- 4) LUCAS ANDRÉS CONSUEGRA ERAZO C.I. 21.593.996-0,
- 5) CRISTOBAL EDUARDO CORDAY GONZÁLEZ C.I. 21.339.752-4,
- 6) JUAN PABLO CORNEJO URZÚA C.I. 21.332.232-K,
- 7) BENJAMÍN ANTONIO DEMARCO CASTILLO C.I. 21.082.410-3,
- 8) GABRIEL NICOLÁS GONZÁLEZ BELAÚNDE C.I. 21.325.843-5,
- 9) GUSTAVO AARON GONZÁLEZ TEJO C.I. 21.515.696-6,
- 10) AGUSTÍN JOSÉ HERRERA CANALES C.I. 21.357.351-9,
- 11) EDUARDO ANDRÉS LEIVA LATORRE C.I. 21.386.708-3,
- 12) KEVN ALONSO LUNA ARRIAGADA C.I. 21.242.399-8,
- 13) JUAN PABLO MAUREIRA MUÑOZ C.I. 21.219.790-4,
- 14) MAURO ALBERTO QUIROZ CASABONNE C.I. 21.347.907-5,
- 15) JOAQUÍN IGNACIO SANTANA RAMÍREZ C.I. 21.462.800-7,
- 16) FRANCO MAXIMILIANO SEPÚLVEDA LOYOLA C.I. 21.333.557-K,
- 17) CLEMENTE URIBE ORTIZ C.I. 21.447.950-8,
- 18) DIEGO ALBERTO VEJAR KELLY C.I. 21.482.735-2, J
- 19) JOHANN CHRISTIAN WEITH GUZMÁN, C.I. 21.547.099-7.

2.- Protocolo de Carabineros para el Mantenimiento del Orden Público, publicado en el Diario Oficial el 4 de marzo de 2019.

3.- Informe de Asesoría Técnica Parlamentaria sobre uso de gases lacrimógenos de Julio del 2019.

SEGUNDO OTROSÍ: A US. Iltrma. pido se sirva disponer el despacho de oficio al establecimiento educacional Instituto Nacional General José Miguel Carrera, ubicado en Arturo Prat N° 33, comuna de Santiago, a fin de que remita información acerca de la efectividad de ser los menores en cuyo favor se recurre, alumnos regulares de dicho establecimiento y el número de componentes de la comunidad escolar (alumnos, docentes, directivos, asistentes de la educación, auxiliares, etc.) que regularmente integran la jornada de la mañana.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S Iltrma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente acción cautelar.